

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capi de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTÉ OFICIAL.**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**CIRCULAR.**

NUM. 341.

Se manda proceder al pago del tercer trimestre debido á los Maestros de primera enseñanza, y remitir sus recibos á la Junta provincial de Instrucción pública presentándolos en su Secretaría.

Hallándose en descubierto del pago del tercer trimestre del año actual á los Maestros de primera enseñanza, los pueblos que se anotan á continuación, y siendo un deber de los Alcaldes y Ayuntamientos satisfacer tan sagradas obligaciones, sin las cuales no puede sostenerse la importante educación de los niños, he determinado anunciarlo por medio del Boletín Oficial de la provincia, señalando el término perentorio de diez días para que se cumpla con el exacto pago de lo que se adeude por personal y material de las Escuelas; en el concepto, de que pasado dicho término sin haberse verificado, se despacharán contra los que resulten

morosos, sin otro aviso, los correspondientes apremios.

Zamora 27 de Octubre de 1862.— El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de los Maestros, así del personal como del material de las Escuelas, correspondientes al tercer trimestre de este año.

Alcañices.

Alcañices.
Bercianos de Aliste.
Boya.
Carabajales.
Cerejal de Aliste.
Faramontanos de Távara.
Ferreras de Arriba.
Villanueva de Valrojo.
Escober.
Sesnandez
Gallegos del Campo.
Figueroela de Arriba.
Ferreras de Abajo.
Litós.
Foufría.
Gallegos del Río.
Losacio.
Mahide.
Muga de Alba.
Manzanal del Barco.
Morales de Valverde.
Morruela de Távara.
Navianos de Valverde.
Pobladura de Aliste.
Perilla de Castro.
Pino.
Fradellos.
Rabanales.
Rábano de Aliste.
Ricobayo.
Tola.
Río Frio.
San Pedro de Zamudia.
Samir de los Caños.
Sejas de Aliste.

Palazuelo de las Cuevas.

San Vitero.
San Cristóbal de Aliste.
San Vicente del Barco.
Tolilla.
Santa María de Valverde.
Trabazos.
Villanueva de las Peras.
Viñas.
Villalecampo.
Villarino Tras-la-Sierra.

Benavente.

Alcubilla de Nogales.
Ayoo.
Barcial del Barco.
Benavente.
Bercianos de Vidriales.
Bretó.
Bretocino.
Brime y Sog.
Brime de Urz.
Calzadilla de Tera.
Pumaréjo de Tera.
Camarzana.
Castrogonzalo.
Cubo de Benavente.
Cunquilla de Vidriales.
Maire de Castroponce.
Matilla de Arzon.
Muga de Tera.
Micereces de Tera.
Olmillos de Valverde.
Otero de Bodas.
Pobladura del Valle.
Quintanilla de Urz.
Quiruelas de Vidriales.
Rosinos de Vidriales.
San Cristóbal de Entreviñas.
San Pedro de Ceque.
San Pedro de la Viña.
Santa Coloma de las Carbias.
Santa Coloma de las Monjas.
Santa Croya de Tera.
Santovenia.
Torre del Valle.
Una de Quintana.

Villabrázaro.

Villanueva de Azoague.

Bermillo de Sayago.

Abelon.
Alfaraz.
Almeida.
Argañin.
Argusino.
Badilla.
Bermillo de Sayago.
Cabañas de Sayago.
Carbellino.
Escuadro.
Fariña.
Fornillos de Fermoselle.
Figueroela de Sayago.
Luelmo.
Malillos.
Mogatar.
Moral.
Moraleja de Sayago.
Moralina.
Muga de Sayago.
Palazuelo de Sayago.
Peñausende.
Pereruela.
Roelos.
Sobradillo de Palomares.
Torrefrades.
Villadepera.

Villamor de Cadozos.
Villamor de la Ladre.
Villar del Buey.
Villardiegua de la Ribera.
Zafara.

Fuentesauco.

Argujillo, segundo y tercero.
Castrillo de la Guareña.
Cubo de Tierra del Vino.
Fuente el Carnero.
Fuentespreadas.
Guarrate.
Mayalde.
Olmo.
San Miguel de la Ribera.

Vadillo.
Villabuena.
Villamor de los Escuderos.
Puebla de Sanabria.

Cernadilla.
Codesal.
Bonado.
Espadanedo.
Folgoso de la Carballeda.
Hermisende.
Justel.

Lanseros.
Manzanal de los Infantes.
Molezuelas de la Carballeda.
Muelas de los Caballeros.
Pedralva.

Peque.
Porto.
Palacios.
Requejo.
Rionegro del Puenie.
Robleda.
Vallemerilla.
Villardeciervos.

Toro.

Aspariegos.
Belver.
Castronuevo.
Fresno de la Ribera.
Fuentes-Secas.
Gallegos del Pan.
Morales de Toro.
Pobladora de Valderaduey.
Pozo-Antiguo.
Sanzoles.
Tagarabuena.
Venialbo.
Villalazan.
Villalonso.

Villalpando.

Cañizo.
Cotanes.
Granja de Moreruela.
Quintanilla del Olmo.
Revellinos.
Riego del Camino.
San Agustín.
San Estéban del Molar.
Tapioles.
Vega de Villalobos.
Villafáfila.
Villalba de la Llampreana.
Villalpando.
Villanuyor de Campos.
Villanueva del Campo.
Villardiga.
Villarrin de Campos.

Zamora.

Almaraz.
Andavías.
Cazurra.
Cubillos.
Fontanillas de Castro.
Hinestrosa.
Madridanos.
Morales del Vino.
Montamarta.
Moreruela de los Infanzones.
Muelas del Pan.
Peleas de Abajo.
Perdigón.

Pontejos.
San Cebrián de Castro.
San Marcial.
San Pedro de la Nave.
Torres.
Valcabado.
Villanueva de Campean.
Villaralbo.
Villaseco.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Fijando los derechos que debe satisfacer la canela de Ceilán al introducirse en España, y suprimiendo la partida 246 del Arancel.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de averiguar las causas que producen el fraude que se está haciendo con la canela de Ceilán que procedente del extranjero se introduce furtivamente en España, burlando la vigilancia de la acción administrativa.

En su vista:

Considerando que la causa origen de la defraudación no es otra que el aliciente que entraña el considerable lucro que proporciona la mercancía en cuestión por el excesivo derecho que en la actualidad satisface.

Considerando que mientras exista dicho aliciente no puede desaparecer el fraude que se menciona, tan perjudicial á la moralidad pública como al comercio de buena fe.

Considerando que si bien por la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849 se estableció que se aumentasen convenientemente los derechos establecidos sobre los géneros coloniales que fueran producto de países extranjeros, nunca podía elevarse el tipo de imposición á uno mayor que el de 20 por 100, según prescripción de la misma base.

Considerando que desde la publicación de la referida ley el precio de la canela de Ceilán ha bajado tan sensiblemente, que muy bien puede graduarse su valor reducido á una mitad.

Considerando que siendo actualmente el precio máximo del expresado artículo en los diferentes mercados de Europa el de 12 reales libra, sobre este debe recaer el derecho que determina la base primera de dicha ley.

Considerando que imponiéndose el 20 por 100 como derecho máximo del que se fija en la misma ley para los artículos que el consumo exige y la industria nacional no proporciona, en cuya condición está el de que se trata, no se hace otra cosa que cumplir un precepto legal.

Considerando que, aunque no tienen lugar expediciones directas de canela de Ceilán, conviene armonizar los derechos señalados á estas procedencias con las de puntos no productores, lo cual se consigue fácilmente aplicando á las primeras la regla 12 de las que preceden al Arancel

vigente, que rebaja á dos quinientos el derecho de las indirecias.

Y considerando, por último, que con esta reforma, aconsejada por las lecciones de la experiencia y dentro de las bases de la referida ley de 17 de Julio de 1849, desaparecerá la defraudación del referido artículo.

S. M. oido el parecer de la Junta consultiva de Aranceles, y de conformidad con lo informado por V. I., se ha dirigido mandar que en lo sucesivo la canela de Ceilán, á que se refiere la partida 247 del Arancel vigente, satisfaga 2 reales 40 céntimos libra en bandera nacional, y 2,90 en bandera extranjera, suprimiéndose la partida 246.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consignantes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1862.—Salaverría —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando la venta de cajones procedentes de envases de tabacos.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo producido efecto la subasta de cajones de pino y cedro procedentes de envases de tabacos, anunciada para el dia 6 del actual en las Administraciones que se expresan á continuacion, he acordado se proceda á nueva subasta bajo las siguientes condiciones:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas á las once de la mañana del dia 8 de Noviembre próximo, á cuyo acto concurrirán en esta capital el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano donde lo haya, y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se sacan á la venta, es el que se expresa con separación en cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisición de los cajones se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 4

reales por cada uno de los cajones de pino, y 2 rs. por los de cedro.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguno después de la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja en alta, y se adjudicará al que la mejore ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano donde lo hubiere, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

cribado, los cuales abarcará el sujeto á cuya favor se adjudique el remate.

3.º El rematante exigirá fiador en el caso de considerarlo conveniente, para asegurar el cumplimiento del contrato.

4.º El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobación del remate, y recibirá aquéllos en el acto de hacer el pago.

Zamora 22 de Octubre de 1862.—
Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES.	CAJONES DE PINO	CEDRO.
Capital.	40	
Alcañices.	40	40
Carbajales.	44	
Corrales.	180	
Fuentesauco.	54	
Mombuey.	80	
Puebla.	450	20
San Cebrián.	60	
Távara.	46	
Toro.	320	80
Villalpando.	260	

Anunciando la venta de cajones procedentes de envases de pólvora.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que el remate de cajones de pino procedentes de envases de pólvora anunciado para el dia 6 del actual, no tuvo efecto por falta de licitadores, y en su virtud se acordado se celebre segundo bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar en mi despacho y Administraciones subalternas á las once de la mañana del dia 8 de Noviembre próximo, á cuyo acto concurrirán en esta capital el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano donde lo haya, y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se sacan á la venta es el que se expresa con separación en cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisición de los cajones se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 4

reales por cada uno de los cajones de pino, y 2 rs. por los de cedro.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguno después de la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja en alta, y se adjudicará al que la mejore ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano donde lo hubiere, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.^a La Administración exigirá fiador en el caso que lo considere necesario para seguridad del cumplimiento del contrato.

9.^a El rematante queda obligado a pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobación del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 22 de Octubre de 1862 — Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES.

CAJONES

Capital.	90
Alecañices.	8
Carbajales.	8
Corrales.	8
Mombuey.	20
Puebla.	136
Távara.	2
Toro.	23
Villalpando.	15

Dirección general de Administración militar

ANUNCIO.

Señalando el dia 6 de Noviembre para contratar el suministro de provisiones

TRIGO.

380 de 1.^a clase, candeal, peso de 93 libras la fanega.
930 de 2.^a id. candeal..... } de 93 libras.
5.301 de 2.^a id. rubio }

6.611 quintales para la Factoría de Badajoz.
695.32 de 2.^a clase, blanquillo, de peso de 92 libras la fanega, para la Factoría de Cáceres.
815.10 de 2.^a clase, rubio, peso de 93 libras la fanega, para la de Jerez de los Caballeros.
1.424.07 de 2.^a clase, rojo, peso de 93 libras la fanega, para la de Olivenza.
9.543.69 quintales — Precio límite 64,26 reales quintal. — Garantía 48.000 reales.

CEBADA.

8.520 quintales del país, peso de 71 libras la fanega, para Badajoz.
1.123.87 71 Cáceres.
2.016.88 68 Jerez de los Caballeros.
6.439.43 69 Olivenza.

18.160,20 quintales. — Precio límite 36,98 reales. — Garantía 78.000 reales.

PAJA.

13.000 quintales para Badajoz Cáceres De trigo ó de cebada.
1.798,30 2.965,62 10.328,20 Jerez de los Caballeros Olivenza

28.282,32 quintales. — Precio límite 10,19 reales — Garantía 19.000 reales.

Madrid 23 de Octubre de 1862. — De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Señalando el dia 8 de Noviembre para contratar la adquisición de las materias que constituyen el suministro de provisiones.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relación a los artículos de cebada y paja, la subasta simultánea celebrada ante esta Dirección y la Intendencia de Valencia, el dia 14 del correspondiente mes, con objeto de contratar la adqui-

sicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencera en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitación, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 24 de Setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 8 de Noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde, para contratar la entrega de las referidas especies de ceba-

PAJA.	PRECIO LÍMITE	GARANTIA	RS. GENTS.	
			QUINTALES	RS. CENTS.
			47079	2032
			1000	100
			700	70
			800	80
			51811	116
				36000

CEBADA.	PRECIO LÍMITE	GARANTIA	RS. GENTS.	
			QUINTALES	RS. CENTS.
			27315	30
			1245	590
			63	36
			406	02
			514	89
			66	48
				27134
				48
				36 14
				88000

Madrid 23 de Octubre de 1862.— De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Señalando dia para contratar la adquisición de las primeras materias para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil en el distrito militar de Andalucía.

Debiendo contratarse la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesita para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en el distrito militar de Andalucía durante el año económico que vencera en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Dirección general y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las doce del dia 8 de Noviembre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que á continuación se estampa; en concepto de que no podrá comprenderse mas que un solo artículo en cada proposición. El pliego general de condiciones, con el cuadro de la cantidad, clase y circunstancias que de cada artículo se contrata, estarán de manifiesto, así como los precios límites respectivos, en las Secretarías de dichas dependencias con la oportuna anticipación.

2.^a A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento que justifique haber hecho depósito en la taja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, del valor de la duodécima parte de la cantidad total del artículo á que la proposición se contraiga. Dicho depósito podrá ser en metálico, ó en su defecto y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Duda del Estado consolidada ó ferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferrocarriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. Como equivalencia de la referida duodécima parte, y para solo el efecto del citado depósito, se establecen prudentemente los tipos siguientes:

Para el trigo 130.000 rs.
Para la harina 219.000
Para la cebada 202.000
Para la paja 82.000

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, expresándose precisamente en la cabecera del pliego el distrito y artículo á que se refiera, de los cuatro que quedan designados. Principiando el acto no podrán admitirse mas proposiciones, ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados que se hubieren presentado para cada artículo. En seguida se irán abriendo y leyendo uno á uno los relativos al trigo, inscribiendo por el mismo orden su contenido en el acta, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores á los precios límites fijados, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa. Luego se practicará lo mismo con los pliegos que se refieran á la harina, continuándose sucesivamente iguales operaciones con los que se contraigan á la cebada y á la paja.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas para cada especie dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del artículo. Cerrada la licitación, el

Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito para cualquiera de los artículos que se contratan fuese igual a la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el dia y hora que se señalara con la anticipación debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.^a que antecede.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquél la real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en concepto de que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

(Tratándose de cebada.)

Cada quintal de cebada de 1.^a clase, á reales céntimos.

(Tratándose de paja.)

Cada quintal de paja, á reales céntimos.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.

(Fecha y firma)

Madrid 24 de Octubre de 1862 — El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el expediente de jurisdicción voluntaria que se instruye en este Juzgado por testimonio del Escrivano que refrenda, para la venta en subasta voluntaria de bienes, pertenecientes á D. Severo Rodríguez y su esposa Doña Petra Barona, vecinos de Castrojeriz; y al mismo tiempo para la venta de bienes del menor D. Desiderio Martín y Merino, y en su nombre legalmente autorizada su madre tutora y curadora Doña Baldomera Merino, vecina de Villanueva de las Carretas, se sacan á subasta para el dia 20 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana en los Estrados de este Juzgado, como pertenecientes á los expresados sujetos por mitad, las fincas siguientes:

Primera — Una casa con su corral en el casco de esta villa y su calle de Las Damas, que linda Poniente casa de Don Santiago Prieto y herederos de José Pérez, tasada en 6.600 rs.

Segunda — Una tierra en término de esta villa al camino de Villardiga de cabida de cinco cuartas, que linda por dos lados con majuelo de herederos de Don Timoteo Alonso, tasada en 500 rs.

Tercera — Otra tierra en el mismo término cerca de la anterior, linderos de otra de Doña Petra Quiñones, tasada en 500 rs., su cabida cinco cuartas.

Cuarta — Otra tierra en el mismo término á San Julian de cabida de nueve cuartas, que linda con tierra del Cabildo y roturas del Maragato, tasada en 900 rs.

Quinta — Otra en el mismo término al Pozo de la Bomba de cabida de quince obradas, linderos tierras de Carrillo y herederos de Nuñez, tasada en 7.500 rs.

Sexta — Otros dos pedazos de tierra en el mismo término á la derecha del camino de Rioseco de seis obradas los dos, linderos tierras de la iglesia de San Andrés, herederos de Pedro Paniagua y majuelo de herederos de Cesareo Alonso, tasados en 2.400 rs.

Séptima — Otra tierra en el mismo término al Zaguazal de seis obradas y cuarta, linda tierra de Doña Elena Frutos, tasada en 2.300 rs.

Octava — Una tierra que fué viña en el término de Prado de cinco obradas y

una cuarta, que linda con el camino que de esta villa guía á Vega, á la derecha, y con viña de herederos de Santos Casquero, vecino de Cerecicos, tasada en 2.100 rs.

Foro — primero. — El dominio directo de una tierra que fué majuelo en término de esta villa, y que disfruta el dominio ául D. Felipe Cepeda, vecino de esta villa, y que linda con senda de las Postas segun se va al monte á la izquierda, y con majuelos de Maximiano Haro, Juan Allende y Pio de la Puente, de cabida de tres obradas y media, que produce de cánón anual doce celemines de trigo, tasados y capitalizados en 1.000 rs.

Segundo. — El dominio directo de un majuelo de cabida de diez cuartas en término de esta villa á la senda de Revilla, que lindan con dicha senda majuelos de Baltasar Allende y Gerónimo Cañibano, que produce de cánón anual siete celemines y medio de trigo, tasados y capitalizados en 625 rs.

Tercero. — El dominio directo de un majuelo de ocho cuartas en término de esta villa, á la senda de Taragudillo, con la que linda por dos partes y con majuelos de herederos de Trillo, que produce de cánón anual ocho celemines de trigo, tasados y capitalizados en 666 rs.

Cuarto. — El dominio directo de otro majuelo en el mismo sitio y término que el anterior de cabida de diez cuartas, que linda con tierra del Mayorazgo de Marroquero, que produce de cánón anual siete celemines de trigo, tasados y capitalizados en 583 rs.

Quinto. — El dominio directo de otro majuelo en el mismo término, á la senda de las Cruces, de cabida de diez cuartas, que linda con la expresada senda y con majuelo de Pedro Paniagua, que produce de cánón anual siete celemines y medio de trigo, tasados y capitalizados en 625 rs.

Advertiéndose que la subasta de las fincas libres, y que van designadas en el presente edicto con los ocho primeros números, se celebrará una por una, y la de las del dominio directo se rematarán todas en globo; no admitiéndose postura alguna que no cubra el tipo de la tasación, siendo de cuenta de los rematantes los gastos del otorgamiento de las correspondientes escrituras de venta.

Dado en Villalpando á 16 de Octubre de 1862. — Manuel Grijalva. — Por su mandado, Pedro Barón.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por virtud del presente y en conformidad á lo acordado por el Señor Presidente y Magistrados de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, se cita y emplaza de pleito retardado á D. Francisco, Doña Teresa y Doña Francisca Tanguis de Castro y Figueroa, como herederos de Doña Manuela de Castro, para que dentro del término de veinte días comparezcan en la Audiencia territorial de Valladolid por la Escrivandería de Cámara de D. Juan Rodríguez Ramos, á deducir su derecho en el pleito que pende en apelación en dicho superior Tribunal y que se siguió entre D. Luis Coton y Bermudez,

vecino de Santiago de Galicia, y D. Angel de Castro, vecino de Zamora, sobre reivindicación de tres casas en esta ciudad correspondientes al vínculo titulado de Maya; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 30 de Octubre de 1862. — Ezequiel Valdés. — Por mandado de S. S., Severiano Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Moraleja del Vino.

Sobre que presenten relaciones de riqueza los terratenientes de este distrito jurisdiccional para proceder á la evaluación.

Llegada la época de procederse á la rectificación del cuaderno de riqueza y formación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial por la Junta pericial de este pueblo, y que ha de satisfacerse en el año próximo de 1863, se hace saber á todos los terratenientes que poseen riqueza rústica, urbana y pecuaria en el término de este distrito municipal, presenten relación por duplicado de sus respectivas riquezas en el término de quince días, contados desde que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues trascurrido este sin haberlo verificado, se procederá de oficio á la evaluación y á su costa, según está previsto por Reales órdenes e instrucciones.

Moraleja del Vino 23 de Octubre de 1862. — El Presidente, Gabriel Alonso. — P. A. D. L. J., José Delgado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Torres.

Sobre presentación de relaciones de riqueza para su evaluación.

Estando previsto por circular de la Dirección general de Contribuciones que para el dia 15 de Noviembre próximo se presenten en la Administración principal de Hacienda pública los amillaramientos, ó sea la evaluación de la riqueza imponible para el pago de la contribución territorial en el año próximo de 1863, se hace saber á todos los vecinos y terratenientes de este distrito municipal que tienen propiedad, tanto rústica como urbana y pecuaria encallada en el término jurisdiccional del mismo, presenten las relaciones de la riqueza que cada uno de por sí posea, arregladas en un todo á las prescripciones de la ley vigente, en la Secretaría de esta Junta, en el improrrogable término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá á la evaluación de oficio á su costa según está previsto por Reales instrucciones.

Torres 18 de Octubre de 1862. — El Presidente, Gerónimo Alonso. — Por acuerdo de la Junta, Santos Baez, Secretario.

ZAMORA:

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NÚMERO 35.